



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2021-00013-00
San Marcos, Sucre dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificada con cedula de ciudadanía No 8.163.046, tarjeta profesional No.157.745 Del CSJ actuando como apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **VICTOR RAFAEL JARABA PRASCA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.888.012. Con la finalidad de obtener el pago de la suma contenida en el pagaré N° 2002080 de fecha de creación 11 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2019 , por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.555.188.16)** como capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en contra del demandado **VICTOR RAFAEL JARABA PRASCA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.888.012. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Pagaré), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., donde consta que el demandado **VICTOR RAFAEL JARABA PRASCA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.888.012., recibió CITATORIO, el día 06 de abril de 2021.

De igual forma la compañía de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., a través de su plataforma digital emite constancia donde consta que el demandado **VICTOR RAFAEL JARABA PRASCA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.888.012., recibió CITATORIO el día 06 de abril de 2021, siendo las 15:37 horas, el destinatario abrió la notificación a las 15:37 horas del día 06 de abril de 2021, el mismo hizo lectura del mensaje, a través de la dirección electrónica: mirjevimar123@hotmail.com

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra demandado **VICTOR RAFAEL JARABA PRASCA**, identificado con cedula de ciudadanía



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

No.10.888.012., Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) febrero de dos mil veintiuno (2021), a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** identificado con NIT 900.215.071-1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.555.188.16)**, contenido en el pagaré N° 2002080 de fecha de creación 11 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2019 , como capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS